

Por un análisis específico de la criminalidad femenina

Reynald OTTENHOF
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Pau y de los Países del Adour

La originalidad de esta obra, en la que se combinan la dimensión artística y la dimensión científica de un problema social y humano nos incita a presentar algunas consideraciones liberadas de los corsés académicos habituales, a veces limitadores y reductores, sobre todo cuando se trata solamente de presentar para la reflexión de cada cual algunas proposiciones de orden conceptual y metodológico, todavía insuficientemente elaborados como para suministrar la base de un estudio científico profundo.

Estas reflexiones nos son inspiradas por dos experiencias distintas, pero complementarias: por una parte las investigaciones en el campo de la delincuencia juvenil, a las que nos consagramos desde hace ya casi quince años; de otra parte, las enseñanzas que se desprenden y las reflexiones que nos sugiere la tesis de R. Cario (1), algunos de cuyos aspectos han sido desarrollados en otro lugar. Ambas experiencias nos impulsan a evocar la existencia de un enfoque específico de los comportamientos

(1) R. CARIO, «La criminalité des femmes, approche différentielle», Tesis, Pau, 1985, multicop. V. igualmente, del mismo autor, «Etre femme et criminelle. Approche conceptuelle et méthodologique, Tesis de 3, ciclo, Pau, 1980, multicop. Ad. R. OTTENHOF, «La criminalité des femmes, mythes et réalités» *Rev. Sc. Crim.*, 1985, pp. 633 y ss.

criminales de ciertas categorías de delincuentes, generalmente consideradas como secundarias o marginales (como los jóvenes, las mujeres, las personas mayores, los inmigrantes, etc...). Para estas categorías, cuantitativamente minoritarias, pero cualitativamente importantes en la estructura social, el recurso a los modos de análisis habitualmente empleados para dar cuenta de la criminalidad global se revela a veces inexacto o lleno de lagunas. En las líneas que siguen nos esforzaremos por explicitar estas diferentes afirmaciones para deducir de ellas algunas conclusiones susceptibles de justificar la necesidad y hasta las modalidades de un enfoque específico de la criminalidad femenina.

I. La experiencia derivada de las investigaciones en el campo de la delincuencia e inadaptación juvenil nos lleva a considerar inadecuada la aplicación a este sector de los conceptos y los métodos generalmente utilizados para dar cuenta de la criminalidad en su conjunto tanto en el plano conceptual como metodológico.

A) En el plano conceptual tres ejemplos permiten ilustrar esta afirmación.

1' El concepto mismo de delito, indistintamente aplicado a los menores y a los adultos, conforme a una definición legal idéntica, constituye muy a menudo una ficción jurídica, que sólo se justifica por la preocupación —por lo demás loable— por el respeto del principio de legalidad. Es banal constatar que la comisión de un hecho, objetivamente previsto y reprimido por la ley penal, no reviste subjetivamente la misma significación si es cometido por un menor o por un adulto. El ejemplo generalmente citado del robo, más frecuentemente calificado de latrocinio cuando se trata de un niño, ilustra la afirmación anterior. Igualmente, las «prácticas sexuales desviadas» (2), perseguidas como atentados al pudor y buenas costumbres suponen realidades muy diferentes según cuál sea la edad del autor, de la pareja y/o de la víctima. Esta consideración no se encuentra desprovista de efectos en el plano mismo de la reacción social. Como prueba de ello se alude al ejemplo reciente de la persecución en Francia de tres menores de diez a doce años, acusados de tentativa de violación sobre una niña de la misma edad, y puestos en prisión preventiva a la espera de la apertura de un proceso de asistencia educativa (3). Si es cierto que la definición jurídica y criminológica del concepto de «crimen» se superponen, con todo no se confunden, especialmente

(2) H. MICHARD, *La criminalité des jeunes en France*, 4 ed. La Documentation Française, Paris, 1978.

(3) Posibilidad basada en el art. 11, II del Reglamento de 23 de diciembre de 1958, mod. L. n. 70-459, de 4 de junio de 1970.

respecto de los jóvenes cuya consciencia sobre la comisión de un acto ilícito no puede ser psicológicamente analizada conforme a criterios idénticos a los aplicados a un individuo adulto.

2' El concepto de personalidad explica la necesidad de una semejante distinción. ¿Cómo admitir, en efecto, un sistema que pondría al mismo nivel la personalidad de un sujeto adulto y la de un niño o un adolescente, cuya personalidad se encuentra aún en vías de estructuración? La transgresión de lo prohibido, que induce a la «sanción», contribuye al proceso de maduración psicológica del sujeto mientras que en el caso del adulto traduce un fracaso de este mismo proceso. Por ello concebir un sistema jurídico que califique de manera idéntica y reprima sobre las mismas bases, sin perjuicio de modular las modalidades de conducta objetivamente idénticas, pero psicológicamente distintas, conforme a niveles de edad abstractos constituye una aberración cuyo análisis criminológico sufre el contagio del enfoque diferencial mayores/menores.

3' Los conceptos de responsabilidad y de sanción, estrechamente dependientes del concepto precedente, sufren las consecuencias de tal aberración. La reacción social organizada en torno a la presunción de irresponsabilidad penal y de la excusa de minoría de edad sustenta la represión de los comportamientos delictivos de los jóvenes con base en una escala penal concebida para los mayores, y que sólo se atenúa. La creación relativamente reciente de un sistema civil de asistencia educativa (4) lleva en la práctica a silenciar la existencia del delito para evitar la sanción, poco adaptada a la personalidad del menor.

B) El recuerdo de estos, en cierto modo, lugares comunes relativos al enfoque criminológico de la delincuencia juvenil nos invita a proponer la construcción de una auténtica «criminología juvenil», que obedezca a reglas metodológicas propias susceptibles de aprehender mejor un semejante fenómeno.

1' Tratándose, en primer lugar, del análisis de la delincuencia juvenil, la comparación entre mayores y menores generalmente operada lleva a marginar la de los segundos, cuando es un fenómeno social preocupante. Reducida al diez u once por ciento de la criminalidad global, la criminalidad juvenil se presenta como una franja de la criminalidad, la manifestación de un estado de crisis pasajera. En el mejor de los casos, desaparecerá con la llegada a la edad adulta; en el peor, alimentará la

(4) Artículos 375 y s. del Código Civil francés, Reglamento de 23 de diciembre de 1958, mod. L. n. 70-459 de 4 de junio de 1970.

categoría de los delincuentes habituales o profesionales cuyo rasgo criminológico más destacado es la precocidad (5).

El razonamiento reposa sobre un postulado erróneo: la existencia de un «continuum» para los unos, de una ruptura para los otros, entre los delincuentes menores y los delincuentes mayores. Científicamente, la afirmación está lejos de haber sido confirmada.

Además, la estructura interna de los comportamientos delictivos de los menores presenta una diversidad mucho más grande que la de los mayores (en función de la edad, del sexo, de las situaciones, del medio, etc.). De tal manera que la comparación generalmente efectuada tanto en el plano cuantitativo como en el plano cualitativo, entre ambos tipos de criminalidad no revista casi significación a la luz de la regla del enfoque diferencial.

2' La misma constatación vale para el análisis de la reacción social. Si la existencia de un sistema de sanción aparentemente común (6) autoriza en principio a una comparación entre sanciones aplicadas a los mayores y a los menores, por contra, la aplicación por jurisdicciones especializadas, el procedimiento específico y la dualidad de régimen (civil y penal) alteran considerablemente las coordenadas del problema hasta el punto de que el enfoque diferencial deviene incluso inadecuado.

Más fecundo parece, en efecto, un enfoque específico, en términos de «criminología juvenil», fundado en el análisis diferencial según franjas de edad, el tipo de la medida, la elección entre medio cerrado y medio abierto, medidas educativas y medidas represivas, etc.

Tales consideraciones no nos alejan de nuestro tema, sino que, como demostraremos a continuación, nos conducen naturalmente a él.

II. La equiparación entre criminalidad juvenil y criminalidad femenina no dejará de extrañar a algunos por la posible confusión entre minoría de edad y feminidad. Si ideológicamente este tipo de confusiones debe proscribirse, es, no obstante, de recordar que históricamente regímenes jurídicos análogos llevaron a atribuir status jurídicos idénticos a la minoría de edad, la feminidad, la vejez y la debilidad de espíritu. El Derecho anterior a la Revolución Francesa extraía de estas diferencias causas de atenuación de la pena. Por su parte, los criminólogos no fueron extraños a asimilaciones igualmente dudosas, de las que todavía pueden encontrarse restos en algunos escritos contemporáneos.

(5) J. PINATEL, *La criminologie*, Les éditions ouvrières, Paris, 1979, p. 42, n. 24.

(6) V. supra, A, 3.

La tendencia a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres ha modificado sensiblemente el espíritu que mancillaba a la condición femenina. Conviene no obstante preguntarse si la legítima preocupación por llegar a la igualdad no ha repercutido en el abandono de la idea de la necesidad de proceder a un enfoque criminológico específico de la criminalidad de las mujeres, tanto en el plano del análisis del fenómeno criminal como de la reacción social.

A) La igualdad de status jurídico-penal lleva a analizar en términos idénticos la criminalidad masculina y femenina: el sexo no constituye sino una variable (como la edad) susceptible de afinar los análisis relativos a la criminalidad global.

Conviene preguntarse, con todo, si el logro de un status jurídico idéntico tendrá necesariamente por efecto borrar todas las diferencias que un análisis criminológico más fino es susceptible de hacer aparecer. La cuestión puede contemplarse desde un triple punto de vista:

1' La identidad de status jurídico y, más en general, la asimilación de los status sociales del hombre y de la mujer llevan —como ha demostrado R. CARIO en su Tesis— a una tendencia a la equiparación de los comportamientos criminales provenientes de sujetos de ambos sexos. En el plano cualitativo, las conductas criminales se aproximan cada vez más, en especial en lo que a las infracciones contra las personas respecta.

Pero también ahí, como se ha sugerido respecto de los menores, cabe preguntarse si bajo una aparente identidad de comportamientos, jurídicamente calificados, los actos imputables a las mujeres no revisten especificidades en lo que respecta a las formas, al modus operandi, a los móviles, a los tipos de inadaptación que traducen. Sólo un enfoque clínico suficientemente afinado, en forma de reconstitución caso por caso, es susceptible de fundamentar semejante hipótesis, cuyo carácter sigue siendo, lo reconocemos, esencialmente intuitivo.

2' A pesar de su crecimiento y de la aproximación de las formas de criminalidad, la criminalidad femenina sigue siendo proporcionalmente muy inferior a la que correspondería si tenemos en cuenta la parte que representan las mujeres en la sociedad global. Las explicaciones generalmente avanzadas, de valor desigual, dejan abierta la respuesta a la cuestión de saber si la adquisición por las mujeres de un status social idéntico al de los hombres les llevará a neutralizar la variable ligada al sexo, en lo que al análisis de los comportamientos criminales se refiere.

3' Tal interrogante lleva a preguntarse si, en definitiva, la competición social impuesta a las mujeres para adquirir un estado de igualdad no es en sí misma generadora de inadaptaciones, susceptible de contribuir al desarrollo de la criminalidad femenina, en la medida en que con-

tribuya a inducir otras formas de patología: desarreglos psicológicos, alcoholismo, tabaquismo, suicidios, etc.

En este plano merecen ser tenidas en cuenta las enseñanzas que derivan del análisis de la inadaptación juvenil. Cómo no pensar aquí en la definición propuesta por LAFON según la cual «son inadaptados todos aquellos que, si se quiere respetar el principio de igualdad, precisan de algo más que la igualdad para alcanzar el nivel de los demás» (7). En otros términos, la compensación jurídica o financiera de un «handicap» social no basta para dotar de igualdad. La necesidad de un análisis criminológico específico de la inadaptación y de la delincuencia femenina debería llevar a poner en evidencia los aspectos de orden cualitativo susceptibles de permitir un análisis diferencial correcto de los comportamientos masculinos y femeninos.

B) En cuanto a la reacción social, la tendencia a la identidad de status entre criminalidad de hombres y de mujeres lleva inevitablemente a un aumento proporcional de las mujeres en prision. Un signo revelador, que viene a confirmar las constataciones estadísticas, se encuentra en el programa de construcción de nuevas prisiones en Francia, que prevé un gran crecimiento del número de plazas reservadas a las mujeres.

Si éste debe ser el precio pagado por la conquista de la igualdad, permítaseme lamentarlo. También aquí la aproximación entre mujeres y jóvenes apoya nuestro punto de vista.

1' La prisión es un mal para las mujeres, como lo es para los jóvenes (8). El efecto desocializador de la privación de libertad no puede sino agravar el proceso de inadaptación o los handicaps sociales que afectan generalmente a las mujeres delincuentes.

Igualmente, los inconvenientes que presentan las penas pecuniarias se ven agravados respecto de las mujeres, bien porque se encuentran desprovistas de recursos propios, bien porque son titulares de un pequeño salario de apoyo habitualmente afectado a la satisfacción de necesidades vitales de la familia.

2' Compartimos la opinión según la cual, a pesar de la identidad de status penitenciario, la prisión es más dura para las mujeres que para los hombres: las condiciones materiales y psicológicas inherentes a la vida carcelaria pesan más sobre ellas. En este punto, los guaches presentados en esta obra ilustran mejor que cualquier otra cosa la afirmación. Y las

(7) R. LAFON, «Recherche de criteres de l'inadaptation», *Rev. Trim. Dr. Sanit. et Soc.* n. 28, 1971, pp. 1 y ss.

(8) R. OTTENHOF, «La cárcel y los jóvenes», en *IV Cursos de Verano en San Sebastián*, 1986, pp. 389 y ss.

miradas de las presas dicen también mucho más que el aparente confort de las celdas...

Como tan excelentemente ha demostrado R. CARIO, el medio carcelario reproduce las desigualdades del medio libre (9). Tenemos tendencia a decir, por nuestra parte, que, como todo medio cerrado, las acentúa.

3' Hay finalmente mucho que dudar acerca de que la vivencia carcelaria de las mujeres deba ser analizada a través de los mismos criterios y de los mismos valores que los aplicados a los hombres, bien se trate de la ruptura del vínculo familiar, de la afectividad, de la sexualidad, de las actividades físicas, de la educación, de la formación profesional o de la organización del tiempo libre en el seno de la prisión.

En resumen, la igualdad de status, a menudo buscada a partir de un modelo masculino preexistente e injertada sobre estereotipos sociales, corre más el riesgo de inducir que de resolver formas secundarias de inadaptación.

La comparación extraída de las informaciones sobre la criminalidad juvenil, por una parte, y la criminalidad femenina, por la otra, nos lleva a proponer la elaboración de reglas conceptuales y metodológicas propias para el análisis de cada uno de estos tipos de conducta.

El análisis diferencial empleado para la criminalidad global que toma como punto de referencia un modelo de análisis construido para la criminalidad adulta de sexo masculino carece de pertinencia, en la medida en que el modelo se aplica a realidades diferentes.

No se trata, a nuestro parecer, de atentar contra la unidad profunda de la Criminología. Lo característico de toda ciencia es establecer leyes científicas de alcance general. Para llegar a semejante resultado, adaptar el método a la especificidad del objeto de estudio parece, con todo, mucho más adecuado que falsear la realidad alterando los hechos.

(9) R. CARIO, «La criminalité des femmes, approche différentielle», op. cit., pp. 214 y ss.

